



Manizales, 31 de mayo de 2022

Doctora
BIBIANA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
Manizales

Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: RICHARD GOMEZ VARGAS
Accionado: DEPARTAMENTO DE CALDAS y ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
Radicado: 2022-0169

Asunto: NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN (ART. 133 No. 8 del
C.G.P.)

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.304.700 de Manizales, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No.74.335del C.S. de la J. actuando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, según poder conferido por la **Dra. SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, de manera atenta me permito **PRESENTAR A SU DESPACHO INCIDENTE DE NULIDAD** conforme al artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011:

PROLEGOMENOS

El Departamento de Caldas actúa dentro de la presente acción por haber sido notificado del auto interlocutorio 865 del 27 de mayo de 2022, por el cual el despacho decretó una medida cautelar de urgencia, pues la Ley 2200 de 2022 en su artículo 29 establece que la representación legal de la Asamblea le corresponde a su Presidente y en su ausencia al primer vicepresidente y que ésta puede comparecer al proceso como demandante o demandada o interviniente, por medio de su representante legal debidamente acreditado.



Esta precisión se hace teniendo en cuenta que lo que se está cuestionando es el procedimiento adelantado para la elección del Contralor del Departamento de Caldas, donde el gobierno departamental no tiene ninguna injerencia y cuya elección constitucionalmente le está atribuida a la Duma departamental; pues se trata del servidor que precisamente va a ejercer la vigilancia fiscal de la entidad territorial que represento.

**i. PROCEDIBILIDAD DE LA NULIDAD EN LA PRESENTE ETAPA
PROCESAL:**

Conforme al artículo 134 del Código General del proceso, la oportunidad para alegar alguna causal de nulidad es hasta antes de dictar sentencia, e incluso posterior a ella si la nulidad se originó dentro de la providencia. Veamos:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

A su turno, el artículo 208 de la Ley 1437 del 2011 CPACA, indica que las causales de nulidad en todos los procesos contenciosos, son las mismas que se encuentran reguladas en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 140, hoy Código General del Proceso artículo 133.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayas por fuera del texto).

Para el Departamento de Caldas, en este proceso se incurre en la causal de nulidad ya indicada por las siguientes razones de orden fáctico:

ii. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA NULIDAD:

PRIMERO: El 4 de mayo de 2022 fue radicado acción popular correspondiéndole el conocimiento del asunto por reparto a su Despacho.



SEGUNDO: Mediante auto interlocutorio 680 del 6 de mayo de 2022, se procedió a inadmitir la demanda ordenando su correspondiente corrección para que el actor cumpliera con el requisito de procedibilidad en esta clase de procesos como es haber requerido a las entidades demandadas.

TERCERO: Posteriormente, con auto 792 del 20 de mayo de 2022 admite la demanda y ordena su notificación, sin embargo, el actor no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad frente al Departamento de Caldas y segundo, porque en ningún momento dio cumplimiento a lo la remisión, por medios electrónicos, de la demanda, y sus anexos al Departamento de Caldas ni a la Duma departamental, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Después de una búsqueda exhaustiva en el buzón de notificaciones judiciales del Departamento de Caldas y que aparece debidamente notificada a través de la página web de la entidad: notificacionesjudiciales@caldas.gov.co por parte de la persona encargada, se constató que la parte demandante **NUNCA** envió copia de la demanda, su corrección y anexos.

Aunado a lo anterior, se pudo evidenciar por parte de la persona encargada en la Secretaría Jurídica del Departamento de recibir las notificaciones que, tampoco se recibió mediante correo físico la copia de la demanda, la corrección de la demanda y sus anexos.

QUINTO: De igual forma, y solo una vez notificados del contenido del auto interlocutorio 865 del 27 de mayo de 2022, por el cual el despacho decretó una medida cautelar de urgencia, y se remitió todo el expediente, se pudo constatar que el despacho no cumplió con la notificación de la demanda que el mismo había decretado con auto del 792 del 20 de mayo de 2022, es decir, la misma debió ser notificada dos días después, pero esto jamás sucedió. Si bien las medidas cautelares de urgencia se pueden decretar incluso antes de la notificación de la demanda, como lo señala el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, permite prescindir de ese traslado, cuando por la urgencia de la misma no sea posible agotar dicho trámite; **en el presente caso la notificación de la demanda había sido decretada con anterioridad el 20 de mayo de 2022 y por tanto, debe respetarse el debido proceso y el derecho de defensa.**

iii. RAZONES JURÍDICAS DE LA NULIDAD:



El acto de notificación genera la posibilidad al demandado de conocer que hay un libelo demandatorio que cumple los requisitos legales y a partir de allí, nace la oportunidad previo traslado realizado, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En sentencia T-025 del 2018 de la Corte Constitucional señaló que la falta de notificación configura un defecto procedimental absoluto, dada la importancia para el debido proceso una notificación en debida forma. Dijo la Corte en aquella oportunidad:

“El defecto procedimental absoluto

1. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables¹.

2. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto², o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso³; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia⁴.

*Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**⁵, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

*En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**⁶, en la que señaló que:*

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto

¹ Esta Corporación ha señalado que “(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad”. (Sentencia T-1180 de 2001).

² Ver sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Ver sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Ibídem.

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”.(Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010⁷, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

3. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias T-267 de 2009⁸ y la T-666 de 2015⁹, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado¹⁰.

La indebida notificación como defecto procedimental

4. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004¹¹ resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004¹², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Adicionalmente ver sentencia T-781 de 2011; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹² M.P. Jaime Araújo Rentería.



materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente¹³.

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y **en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

*5. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**¹⁴, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**¹⁵, en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado

¹³ Tales disposiciones se mantiene vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

¹⁴ M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

6. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

Conforme a los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, se hace menester que su Despacho declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda para que se realice la notificación en debida forma y pueda, la parte demandada ejercer el derecho de defensa y contradicción, pues si bien decretó una medida cautelar de urgencia por auto del 27 de mayo de 2022, previamente el despacho había expedido el auto interlocutorio 792 del 20 de mayo de 2022, es decir, la misma debió ser notificada dos días después, pero esto jamás sucedió. Si bien las medidas cautelares de urgencia se pueden decretar incluso antes de la notificación de la demanda, como lo señala el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, permite prescindir de ese traslado, cuando por la urgencia de la misma no sea posible agotar dicho trámite; en el presente caso la notificación de la demanda había sido decretada con anterioridad el 20 de mayo de 2022 y por tanto, debe respetarse el debido proceso y el derecho de defensa.

iv. SOLICITUD:

PRIMERO: SE DECRETE LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y se proceda a notificar en debida forma la demanda, su corrección y los anexos al **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

SEGUNDO: RECONOCERME personería para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas.



v. **PRUEBAS:**

Solicito se tenga como prueba todo el expediente judicial que reposa en su Despacho que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante de la carga del envío de la demanda, su corrección y anexos a la dirección de correo electrónica dispuesta para las notificaciones judiciales de mi mandante, omisión en la que también incurrió el despacho, al no remitir al Departamento de Caldas la demanda, su corrección, anexos, medida cautelar.

vi. **ANEXOS:**

1. Poder conferido a mi favor con los respectivos soportes

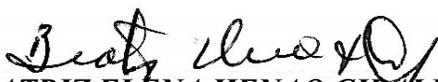
vi **DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:**

El accionante y su apoderado: En la dirección aportada en la demanda.

La Gobernación de Caldas: Puede ser notificada en la Secretaría de su despacho o en la carrera 21, calles 22 y 23 correo electrónico notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

La suscrita, en el correo electrónico beatrizelenahenaog@hotmail.com

Atento saludo;


BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
C.C. 30.304.700 de Manizales
T.P. No.74.335 del C.S. de la J.



Manizales, 31 de mayo de 2022.

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
RADICADO: 17001333900620220016900
DEMANDANTE: RICHARD GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE CALDAS

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.344.374., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 572 del 26 de octubre de 2021, posesionada mediante acta del 5 de noviembre de 2021 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 30.304.700 de Manizales y tarjeta profesional 74.335 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar la demanda, conciliar y celebrar pactos de cumplimiento (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir, realizar llamamientos en garantía, y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

Solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,


SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO
Secretaria Jurídica Departamental
C.C. 24.344.374

Acepto,


BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
CC 30.304.700 de Manizales.
TP 74.335 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@caldas.gov.co
beatrizelenahenaog@hotmail.com



DECRETO No. **572** DE 26 OCT 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GOBERNACIÓN DE CALDAS”

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.2 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Decreto Departamental Nro. 569 del 25 de octubre de 2021,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Nómbrese a la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 24.344.374 en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, de la planta de cargos de la Gobernación de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO:

El jefe de Personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.

ARTICULO TERCERO:

Envíese copias del presente Decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS
Gobernador (E)

Revisó Alberto Hoyos López – Secretario General.

Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano

Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano

ACTA DE POSESIÓN

DENOMINACIÓN **NOMBRAMIENTO**
IDENTIFICACIÓN DEL CARGO **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO**
020 GRADO 01
FECHA: **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.344.374 con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción en la planta de cargos de la Gobernación de Caldas, para el que fue nombrada mediante Decreto Nro. 572 del 26 de octubre de 2021 y comisionada por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución Nro. 3159 del 29 de octubre de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben como lo establece el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 0648 de 2017.

A su vez manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.


SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO
Posesionada


JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS
Gobernador (E)



GOBERNACIÓN DE CALDAS
Secretaría Jurídica

DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
- 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- (...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

“(...)

2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;
(...)

4a. Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;
(...)” (Negrilla Fuera de Texto)”

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

DELEGACION.

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias**”. (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Compromiso de Todos

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co





0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO _____ DE _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, “por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas”, está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

“...Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría o por delegación expresa que le efectúe el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción...” (Negrilla Fuera de Texto)

“...Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo”

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.
2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.
3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.





#0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO DE

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

- 6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador del Departamento de Caldas

GOBIERNO DE CALDAS
CALDAS TERRITORIO DE OPORTUNIDADES

Revisó y aprobó:
Dra. María Cristina Uribe Arango
Secretaría Jurídica del Departamento

Proyecto:
Arlex Arturo García Suaza

Compromiso de Todos

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co



GP 127-1

SC 3762-1

RE: Otorga poder: 2022-00169

Beatriz Elena Henao Giraldo <beatrizelenahenaog@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 11:31

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@caldas.gov.co>

Manizales, mayo 31 de 2022

Doctora
SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO
Secretaria Jurídica
Departamento de Caldas
Manizales

Asunto: Otorgamiento poder

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUZGADO:	SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
RADICADO:	17001333900620220016900
DEMANDANTE:	RICHARD GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

Respetada Doctora:

Me permito manifestar mi aceptación del poder otorgado para representar los intereses del Departamento dentro del proceso de la referencia, en los términos y condiciones conferidas en el mismo.

Cordialmente,

Beatriz Elena Henao G.
C.C. 30.304.700
T.P. 74.335 del C.S. de la J.

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@caldas.gov.co>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 11:26 a. m.

Para: beatriz elena henao <beatrizelenahenaog@hotmail.com>

Asunto: Otorga poder: 2022-00169

Manizales, 31 de mayo de 2022.

Abogada
Beatriz Elena Henao Giraldo
Apoderada externa
Gobernación de Caldas

Por medio del presente y conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, le comunico que se le ha otorgado poder para que represente los intereses del Departamento de Caldas, dentro del proceso judicial de Acción Popular que contiene los siguientes datos:

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUZGADO:	SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

RADICADO: 17001333900620220016900
DEMANDANTE: RICHARD GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

Anexo lo anunciado,

Cordial saludo,

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO

Secretaría Jurídica
Gobernación de Caldas

Favor dar acuso de recibido de este mensaje.

Víctor Higueta Carrillo

Apoyo a la Gestión

Secretaría Jurídica

8982444 ext 1404

Web: <https://caldas.gov.co/>

Dirección: Cra 21 Calles 22 y 23, piso 4, oficina 422 Edificio Palacio Amarillo

Manizales - Caldas - Colombia

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Gobernación de Caldas, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal."